

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
**Calle de Victoria 1. y Santa Eulalia. 2**  
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

| TARIFA DE INSERIONES                                     | Pts. |
|--|------|
| De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.  | 0'50 |
| De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.      | 0'40 |
| De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200 | 0'30 |

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 160 de 9 Junio.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo del Estado en pleno el expediente instruido en este Ministerio, á consecuencia de instancias formuladas respectivamente por las Compañías de ferrocarriles del Norte y Madrid á Cáceres y á Portugal, acerca del establecimiento de tarifas para la expendición de billetes de andén en las estaciones de los caminos de hierro, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 7 de Mayo de 1896 se consulta al Consejo en pleno acerca del establecimiento de tarifas para la expendición de billetes de andén en las estaciones de las líneas férreas.

Se ha iniciado este expediente con motivo de dos instancias presentadas por la Compañía del Norte y por la de Madrid á Cáceres y á Portugal. En la primera, de 13 de Marzo de 1895, se expone que, por orden de la Dirección del Obras públicas de 15 de Octubre de 1869, se autorizó á la Compañía para cobrar una pequeña retribución por la entrada de cada persona en los andenes de sus estaciones, facultándose para aplicar los productos al fin que se creyese más conveniente; que la cantidad que se ha venido cobrando es la de 0'50 pesetas; que en otras líneas, adquiridas posteriormente, aplica la Compañía las reglas que halló establecidas, que de algún tiempo acá se ha reconocido la necesidad de regularizar este servicio, y que á este fin podía ser aprobada la adjunta tarifa, que comprende billetes de dos precios, uno de 0'50 céntimos por billete en las estaciones de Madrid, Valladolid, San Sebastián, Irún, Santander, Oviedo, Coruña, Zara-

goza y Barcelona, y otro de 0'25 céntimos en las demás estaciones.

Se añaden al proyecto de tarifa dos advertencias: primera, que el despacho para la venta estará abierto media hora antes de la salida ó llegada de los trenes de viajeros; y segunda, que las personas y funcionarios designados en el artículo 99 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878 para ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles no necesitarán billetes de andén.

A su vez, la Compañía de Madrid á Cáceres y á Portugal ha expuesto en 7 de Noviembre de 1895, que las Empresas están facultadas por los reglamentos de Policía de ferrocarriles de 1859 y 1878, artículos 91 y 94, para otorgar permisos de entradas á las estaciones; que en Octubre de 1869 fué autorizada por la indicada Dirección para percibir una pequeña cantidad por la expendición de billetes de andén, dejándola en libertad de invertir los productos; que en vista de estos antecedentes, y para cumplir en forma más adecuada el precepto del artículo 94 citado, pide que se autorice la expendición de billetes de andén al precio de 0'25 céntimos y otros inferiores, ingresando la Compañía el producto en la Caja del socorro del personal destinado á la explotación.

La División de ferrocarriles del Norte informa que las Empresas se hallan virtualmente autorizadas por el art. 94 para expender permisos de entrada á las estaciones, pudiendo considerarse este permiso como análogo á los que se conceden para la venta de libros y establecimiento de otros servicios que utilizan los viajeros; que, por tanto, no hay inconveniente legal en que se apruebe la tarifa, por ser aceptables los precios, con tal que el número de billetes que se expendan para cada tren no perjudique el servicio ni á la comodidad de aquéllos.

La División del Noroeste expuso que no dudaba de la existencia de las órdenes de Octubre de 1869 y 27 de Mayo de 1873, que invoca la Compañía del Norte para justificar la expendición actual de billetes de andén, si bien no ha encontrado dichas órdenes; que la Empresa destina los productos, parte á socorros ó auxilios á sus empleados y parte á establecimientos benéficos, y que tratándose de aprobar ahora una tarifa, debe reservarse la cuarta parte de los productos para los asilos de Beneficencia, siendo aceptable aquélla, pues los precios que contiene son los que se hallan en vigor.

Pasado el expediente á informe

de la División de ferrocarriles del Este, manifiesta: que el billete andén equivale al permiso que pueden conceder las Empresas con arreglo al repetido art. 94; que las leyes de concesión no autorizan á la Compañía del Norte para cobrar importe de los billetes de andén, tratándose, por tanto, de un beneficio que puede acordarse ó negarse, destinando el total ó parte de los ingresos á la Beneficencia, y que es aprobable la tarifa presentada, debiendo limitarse el número de billetes que se expendan á un 10 por 100 del total de viajeros en las estaciones de segunda y tercera clase, y á un 30 por 100 en las de primera.

El Negociado sienta que por órdenes del 15 de Octubre de 1869 y 25 de Noviembre siguiente se autorizó á la Compañía del Norte y de Madrid á Zaragoza y Alicante, con arreglo al núm. 5 del art. 91 del reglamento de 1859—art. 94 del vigente,—para expender billetes de andén, dando á los productos la aplicación que se creyese más conveniente; que en otra orden de la Dirección de Obras públicas de 19 de Abril de 1876 se aceptaron las condiciones propuestas por la Compañía de Tudela á Bilbao para la venta de estos billetes, que pueden venderse éstos á 0'25 céntimos, destinando 3/4 del producto á favor de las familias de los empleados, quedando á discreción de la Empresa el reparto, y empleando la cuarta parte restante en Establecimientos de Beneficencia de la localidad á que corresponda la estación que produjo el ingreso; que algunos Gobernadores civiles, creyendo el asunto de su incumbencia, han concedido autorizaciones semejantes, con arreglo al art. 31 del reglamento de Policía de ferrocarriles, y que ha habido Empresas que han vendido billetes de andén sin autorización alguna.

Reconoce el Negociado la necesidad de dictar una medida de carácter general, y para fundarla expone: que la ley de Ferrocarriles, las particulares de cada concesión y el pliego de condiciones generales para otorgarlas, no establecen el derecho de cobrar cantidad alguna por entrar en los andenes de las estaciones; que dicha exacción más bien puede considerarse prohibida indirectamente por el art. 25 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, que dispone que la explotación se hará conforme á la tarifa, la que no comprende los billetes de andén; que se ha supuesto que la facultad revocable del art. 94 de conceder permiso de entrada á las estaciones

envolvía la de vender dichos permisos; que tratándose de utilidades no previstas al tiempo de la concesión, el Estado y las Compañías se hallan en libertad de ampliar el pacto primitivo; que si se prefiere reservar el asunto de todo pacto, la Administración puede modificar sus reglamentos, estableciendo, respecto del indicado art. 94, que los permisos serán gratuitos, y que, caso de no serlo, se ajustarian á una tarifa aprobada por el Gobierno; que en cuanto al precio de los billetes, los de andén no deben constar más del precio de un billete de tercera clase para la estación más próxima, á fin de evitar conflictos; pues el público compraría éstos si fuesen más baratos, toda vez que dan el derecho de penetrar en los andenes; que en cuanto al destino de los productos, las Compañías en general aplican una parte á establecimientos públicos de Beneficencia y otra al socorro de sus obreros y empleados, sus viudas y huérfanos, y halla que este último fin debe ser preferido para precaver á los empleados ó sus familias de los riesgos de los accidentes y para asegurarles la subsistencia en los casos de edad avanzada ó enfermedad, puesto que se trata de ingresos producidos por la explotación ferroviaria; y en mérito de estas consideraciones, propone que se dicte una medida de carácter general autorizando la venta de billetes de andén á la salida y llegada de los trenes, bajo las siguientes bases:

1.ª Aprobación por el Ministerio de Fomento de la tarifa correspondiente, en que se fije el precio y número máximo de billetes.

2.ª El precio del billete de andén no excederá del de uno de tercera clase para viajar hasta la estación más inmediata.

3.ª Los fondos que se recauden, descontado un 10 por 100 que puede reservarse la Empresa á fin de reintegrarse de los gastos de este servicio, se destinarán á un Montepío para sus empleados y las familias de éstos, que se organizará con la intervención de dichos interesados.

Dispuesto que informase la Sección tercera de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, fué de parecer que en los tres casos de órdenes de la Dirección autorizando la venta de los billetes, ésta aceptó lo que propusieron las Compañías; que el art. 25 del pliego general, lo que dispone es que en los servicios obligatorios para la Compañía se atienda á la tarifa; mas no se opone á que se establezcan otros servicios con el carácter de libres,

pudiendo aceptarlos ó no el público, tales como los de coches camas, tocadores, salones, los de fonda, etc., que no figuran en las tarifas de concesión; que esto mismo sucede con el billete de andén, hallándose autorizadas las Empresas para establecerlos, con arreglo al artículo 94, núm. 5.º; que la venta de los billetes á un precio módico tiene la ventaja de colocar á todo el público en igualdad de condiciones; que el Gobierno no está en el caso de aprobar las tarifas presentadas por obrar las Compañías libremente; que los billetes de andén conceden distintos derechos de los de tercera clase, pues con éstos hay que aguardar en la sala de espera, mientras que aquéllos permiten penetrar directa é inmediatamente en la estación; que además, si la estación es de término ó el tren no lleva coches de tercera, no cabe vender billetes de tercera clase, siendo, por tanto, inadmisibles calcular el precio de los billetes de andén por el valor de los de la última citada clase, y en vista de estas consideraciones estimó:

1.º Que las Compañías tienen completa libertad para fijar las condiciones que tengan por conveniente para otorgar los permisos ó billetes de entrada en el recinto de los ferrocarriles y disponer de las sumas que recauden.

2.º Que nada hay que observar respecto á los proyectos de las tarifas presentados.

3.º Que la inspección del Gobierno, de acuerdo con las Compañías, debe dictar las reglas para que el número de personas que entren en las estaciones no entorpezca el buen servicio.

Haciéndose cargo de este informe de la Junta, expresó el Negociado que los servicios de coches camas, etcétera, se hallan sujetos á tarifas aprobadas por el Gobierno; que las Empresas no tienen absoluta libertad para establecer servicios que no se hallen comprendidos en las tarifas de la concesión; que, según informe que cita de este Consejo, con motivo de haber pretendido una Sociedad de seguros contra accidentes ferroviarios que sus pólizas se vendiesen al expenderse los billetes, en los despachos únicamente pueden venderse los billetes aprobados por las tarifas; que no existe la diferencia que señala la Junta entre los billetes de andén y los de tercera clase, pues con unos y otros se pasa al andén al mismo tiempo; y que reconociendo la exactitud de que muchos trenes no llevan viajeros de tercera, sin embargo, cree justo insistir en que, como regla general, el precio de un billete de andén sea el señalado en la nota anterior por razones de uniformidad y buen servicio.

Dispuesto por V. E. que informase este Consejo en pleno, evacuará la consulta, analizando, en primer término, la cuestión legal que se ofrece en el expediente.

El capítulo VII de la ley general de Ferrocarriles trata de la explotación de los mismos, y á sus preceptos debe acudir para buscar reglas generales acerca de los beneficios que las Empresas puedan derivar legítimamente de las concesiones respectivas.

Según los artículos 45 y 46 de la ley citada, todo ferrocarril tendrá dos aprovechamientos distintos: el de peaje y el de transporte, y los precios de uno y otro serán los que señalen las tarifas que rijan en cada línea. Desarrollando estos preceptos el art. 25 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la ley general de Ferrocarriles, establece que la explotación se hará con arreglo á las ta-

rifas aprobadas, y que las Empresas formaran los reglamentos necesarios para el buen servicio, administración y explotación de sus líneas, sometiendo á la aprobación del Ministerio de Fomento cuando afecten á la seguridad de la explotación ó á las relaciones del público con la Compañía.

De estos artículos se deduce que las Compañías no pueden explotar la obra pública que les ha sido concedida sino con arreglo á las tarifas aprobadas; y que siguiendo esta regla, dictada para lo principal, que es la explotación del camino, hállese establecido por el reglamento, que cualquiera medida conveniente al buen servicio ó á la explotación que afecte á las relaciones del público con las Compañías, no puede ser adoptada por éstas sino con la aprobación de V. E.

Esto sentado, y asimismo que las Empresas se hallan obligadas á observar por el art. 38 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856 todas las disposiciones que se dicten como regla general para esta clase de Empresas, es obvio que la entrada en las estaciones á la llegada y salida de los trenes es una medida que, por relacionarse con el buen servicio y con la explotación, y por afectar á las relaciones de las Compañías con el público, especialmente en cuanto se refiere al precio que por la entrada se perciba, no puede adoptarse sino con la aprobación del Ministerio de Fomento.

De manera que todo lo concerniente á la entrada del público en las estaciones á la llegada y salida de los trenes exige necesariamente la aprobación de la Superioridad. Así es que el Consejo no entiende que pueda darse al art. 94 del reglamento de Policía de ferrocarriles el amplio sentido que le atribuye la Sección tercera de la Junta Consultiva.

Al disponer ese artículo quiénes pueden entrar en el recinto de los ferrocarriles, señala en su núm. 5.º «á las personas que obtengan permiso de la Empresa», frase que demuestra que se trata de una concesión hecha á las personas que la pidan y no del derecho que se adquiere mediante la compra de un billete, en cuyo caso no se pide permiso. Además, la regla se refiere á las personas individualmente favorecidas por la concesión ó el permiso y no al público, que es el que puede penetrar con el establecimiento de los billetes de andén.

Ese artículo no es aplicable al público; y la entrada de éste, que es la de que se trata, es cuestión que afecta de lleno á sus relaciones con la Empresa y al buen servicio y explotación del camino, por lo que ha de estar sometida á la aprobación de V. E.

Acerca del precio del billete de andén, teniendo en cuenta la costumbre establecida y la necesidad de fijarlo prudencialmente con arreglo á las circunstancias de cada línea, el Consejo estima que el precio no debe exceder de 0'50 céntimos en ningún caso, y que dentro de este tipo máximo, al aprobar V. E. la tarifa que haya de regir en cada ferrocarril, se establecerán precios inferiores, como el de 0'25 y otros, habida consideración de la importancia de las estaciones, que éstas sean ó no de término y la conveniencia de que en una misma estación no se expendan estos billetes á distinto precio, según los trenes para que se utilicen, cuidando de evitar en lo posible que el precio sea mayor que el de un billete de tercera clase hasta la estación más inmediata; mas esta última indicación no la formula el Consejo como

regla general inflexible, sino como un punto de vista atendible al aprobar la tarifa, toda vez que si se aplicara rigurosamente, pudiera iniciar una tendencia á elevar los precios de la clase tercera, lo que redundaría en perjuicio de los viajeros que los utilizan y de los intereses de las grandes poblaciones, por las comunicaciones frecuentes de las mismas con las estaciones de los pueblos inmediatos.

En cuanto á la inversión de los productos, importa notar que no se trata de ganancias que correspondan á las Empresas con arreglo á las leyes de concesión, por no referirse aquéllas á los dos aprovechamientos fundamentales de las obras públicas de que se trata que con los de peaje y transporte de viajeros ó mercancías. Mas como el servicio de que se trata representa una carga para las Compañías, especialmente en las estaciones de importancia, justo es que á las mismas corresponda distribuir libremente lo que se recaude, si bien deberán verificarlo en fines de beneficencia, auxilios de las clases obreras necesitadas ó con destino al Montepío de empleados y sus familias de las Empresas ferroviarias, participando éstas previamente á V. E. la aplicación que darán á los indicados fondos.

Por último, puesto que á la Compañía afectan las responsabilidades que nacen de la explotación, al arbitrio prudencial de las mismas debe dejarse el número de billetes que pueda vender en cada estación, toda vez que esto se relaciona con exigencias y circunstancias accidentales que no deben comprenderse en una regla inflexible.

Las consideraciones expuestas en nada limitan el derecho que las Empresas tienen, con arreglo al artículo 94 citado, para conceder gratuitamente el permiso de entrada á las estaciones á las personas que lo soliciten.

En su virtud, el Consejo de Estado en pleno, es del siguiente dictamen:

1.º La venta al público de billetes de entrada á los andenes de las estaciones, á la salida y llegada de los trenes, debe hacerse con arreglo á la tarifa que apruebe el Ministerio de Fomento para cada línea de servicio general.

2.º El precio máximo del billete será 0'50 céntimos de peseta, y para cada estación regirá un solo precio, que se establecerá según su importancia dentro del indicado tipo.

3.º Los productos de la venta se invertirán por las Compañías, dando conocimiento á V. E., en fines de beneficencia, auxilio de las clases obreras necesitadas ó para un Montepío en favor de los empleados de las Empresas, descontando el tanto por ciento destinado á reembolsar los gastos del servicio.

#### VOTO PARTICULAR

Habiendo disentido del parecer de la mayoría el Consejero D. Antonio Guerola, ha formulado el siguiente voto particular, al cual se han adherido los señores Marqués de Ulagares y Duque de Vistahermosa.

El Consejero que suscribe tiene el sentimiento de no estar conforme con el acuerdo de la mayoría del Consejo sobre este expediente, y por ello formula el presente voto particular.

En las leyes de concesión de ferrocarriles están marcados respectivamente los derechos del Gobierno y las obligaciones de los concesionarios referentes á lo esencial del servicio de explotación que tienen á su cargo.

Como materia ajena á esto, nada

se establece en las concesiones respecto á los billetes de entrada al andén, como tampoco en lo relativo á las oficinas, funcionamiento de los Consejos de administración y demás objetos, que, aunque pertenecientes á los ferrocarriles, no se refieren al movimiento de los trenes, que es lo que al Gobierno principalmente le incumbe vigilar.

Esta sola razón bastaría para reconocer el perfecto derecho que tienen las Empresas de los ferrocarriles para organizar, con independencia del Gobierno, la entrada del público en los andenes; pero viene luego á confirmarlo el reglamento para la ejecución de la ley de Policía de los mismos ferrocarriles. En efecto, su art. 94, después de prohibir en general la entrada en el recinto de los ferrocarriles, consigna excepciones de esta prohibición, y, entre ellas, está *la de las personas que obtengan permiso de la Empresa*. Con esto sólo queda ya declarado el derecho de las Compañías, pues quien tiene facultad para conceder un permiso sin restricción alguna, lo tiene, naturalmente, para hacerlo gratis ó estableciendo un impuesto sujeto á tarifa, sin que por esta palabra se considere sujeta á la fiscalización del Gobierno, porque éste autoriza y vigila las tarifas de viajeros y mercancías. Llega á tal punto este derecho, que, á juicio del que suscribe, hasta podría una Empresa prohibir por completo la entrada del público en los andenes, salvo las excepciones antes citadas, con sólo negarse á dar los permisos que está autorizada para conceder.

En apoyo de esta doctrina hay también un hecho admitido por todos, de perfecta analogía. En el andén, además de la entrada voluntaria del público para despedir ó recibir á los viajeros, hay otros servicios en favor del mismo público, voluntarios también, que nada tienen que ver con el movimiento de los trenes, y que, sin embargo, están sujetos á tarifas. Tales son la fonda, la venta de periódicos, de refrescos, las pequeñas bibliotecas y hasta el alquiler de almohadas de comodidad.

Pues bien, en esos servicios las Compañías son las que establecen reglas y tarifas, y nadie ha creído que éstas debieran ser autorizadas por el Gobierno.

En el informe de la mayoría se alega como razón importante la circunstancia de que varias veces ha intervenido el Gobierno en la aprobación de las tarifas de andén, con lo cual se considera que las Compañías han reconocido para siempre la competencia del Gobierno en esta materia.

No lo cree así el que suscribe. Ciertamente que á instancia de algunas Compañías, la Dirección de Obras públicas, en comunicaciones de 15 de Octubre y 25 de Noviembre de 1869 y 19 de Abril de 1876, autorizó las mencionadas tarifas; pero estas autorizaciones no han tenido un carácter general y permanente para que constituyesen una adición á la aclaración de la ley de Policía de los ferrocarriles, en cuyo caso hubiera procedido que se expidiese un Real decreto ó Real orden, no una sencilla comunicación del Director general del ramo. Esas autorizaciones han sido á consecuencia de petición de algunas Empresas, movidas quizás por el deseo de que sus tarifas tuviesen para el público una mayor convicción de ser equitativas.

Al sostener el que suscribe estas teorías, sentiría en extremo que pudiesen interpretarse como tendencia á que las Compañías se utilizasen libremente de los productos de

Los billetes de andén, dejando de aplicarlos á objetos benéficos. Nada más lejos de sus propósitos.

Lo que sostiene el que suscribe es que las Compañías, libres para establecer esta tarifa, lo sean como consecuencia natural para aplicar sus productos á objetos benéficos, como viene haciéndose siempre, y como no se duda que seguirá verificándose sin dificultad ni resistencia alguna.

Por estas razones, y de acuerdo con el razonado informa que ha dado en este expediente la Junta Conativa de Caminos, Canales y Puertos el Consejero que suscribe opina: que debía decirse al Gobierno que las Compañías de ferrocarriles pueden establecer libremente las tarifas de los billetes de andén y aplicar sus productos á los objetos que crean oportunos, que no es dudoso serán de carácter benéfico; y que lo único que debe hacer el Gobierno es vigilar, ó intervenir, en la forma que se crea más conveniente, para que no se abuse de la entrada del público en los andenes, hasta el punto de embarazar las operaciones y maniobras para el arreglo y marcha de los trenes.»

Y habiéndose conformado S. M. con el dictamen del Consejo de Estado, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1897.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Obras públicas.

(«Gaceta» núm. 159 de 8 Junio.)

**Quinta sección.**

Número 2.252.  
DELEGACION DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

**Anuncio.**

Desde el día 16 del corriente mes hasta fin de Agosto próximo, se recibirá en esta Intervención el cupón del 4 por 100 perpetuo interior que vencerá en 1.º de Julio inmediato, y sin limitación de tiempo las carpetas de intereses de inscripciones de igual renta, respectivas á dicho vencimiento y anteriores, á cuyo fin se previene.

Que los impresos de todas clases los facilita gratis esta Intervención. Que la numeración de los créditos se estampará de menor á mayor.

Que en las facturas de intereses de inscripciones, se expresará con toda claridad en el epigrafe el concepto á que pertenece la lámina, cuidando de que no aparezcan englobados, números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una.

Que con arreglo á lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 1895 96, así en las facturas de cupones como en las de intereses de inscripciones deberá descontarse el 1.25 por 100 sobre la renta anual.

Por último, que los cupones que carezcan de talón, no los admitirá esta Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia.

Murcia 8 de Junio de 1897.—El Delegado de Hacienda, Daniel Baciact.

Número 2.254.  
ADMINISTRACION DE BIENES  
Y DERECHOS DEL ESTADO  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 31 de Mayo último, se ha servido adjudicar las siguientes fincas procedentes de Bienes Nacionales.

| Estado. | Propios. | Idem. | Procedencia de la finca. | Número del inventario. | Nombre de los rematantes.  | Importe Pesetas. |
|---------|----------|-------|--------------------------|------------------------|----------------------------|------------------|
| 840     | 786      | 898   |                          |                        | D. Diego Montesinos Salas. | 400 »            |
|         |          |       |                          |                        | » Baldomero Rodríguez.     | 2.001 »          |
|         |          |       |                          |                        | » Antonio Serrano Sánchez. | 4.015 »          |

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y á los efectos del art. 137 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Murcia 7 de Junio de 1897.—El Administrador de Bienes del Estado, Eugenio Brugarolas.

Número 2.248.

*Edicto de 2.ª subasta de fincas.*

Don Serafin Sánchez Martínez, Agente ejecutivo de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 5 de Junio, en el expediente de apremio que se sigue en el pueblo de Molina, por débitos de la contribución rústica, correspondiente al 2.º trimestre 1896 á 97 y anteriores, se sacan á pública subasta por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

Número 58.—D. Martín Alcaraz Caravaca.

Un trozo de tierra llamado suerte de García, en el término de Molina, partido de la Hornera, tiene de cabida cuatro fanegas, cinco celemines y dos cuartillos, equivalentes á dos hectáreas, 95 áreas, cinco centiáreas, 88 decímetros y 72 centímetros; linda por Levante Francisco Sánchez Sánchez; Mediodía y Norte vertientes propias, y Poniente D. Francisco Rodenas. . . 666 66

Pts. Cts.

Un trozo de tierra secano llamado Saladar, situado en el mismo término y partido, tiene de cabida cinco fanegas, un celemin y un cuartillo, equivalentes á tres hectáreas, 42 áreas y 96 centiáreas; linda por Levante vertientes propias; Mediodía los Sres. Zabálburu; Poniente herederos de Don Pedro Villalba, y Norte vertientes propias y Don Luis Gómez. . . 1066 66

Otro trozo de tierra secano olivar, con 41 pies mayores en el mismo término y partido, su cabida ocho celemines y dos cuartillos, igual á 46 áreas y 51 centiáreas; linda por Levante y Poniente vertientes propias; Mediodía Francisco Sánchez Sánchez, y Norte Juan Caravaca. . . 320 »

Tierra secano en el mismo término y partido, su cabida cinco tahullas y dos ochavas, equivalentes á 58 áreas y 70 centiáreas; linda por Levante tierras de Francisco Palazón, lomas de por medio; Mediodía D.ª Josefa Buendía Gomez; Poniente D. Francisco Sánchez, lomas y carril que conduce á la casa por medio, y Norte tierras de Maria del Carmen Belchi Gómez. . . 133 33

Otra tierra olivar secano con 39 pies mayores, situada en término de Molina, partido de la Hornera; linda Levante y Poniente vertientes propias; Mediodía olivar de José Antonio Sánchez, y Norte Francisco Sánchez Caravaca; su cabida siete celemines, igual á 39 áreas, 12 centiáreas y 86 decímetros. . . 93 33

Tierra blanca llamada la Olla, en el mismo término y partido; linda Saliente y Poniente Antonio Pastor; Mediodía Matias Martínez, y Norte Silvestre Guillén; su cabida dos fanegas y ocho celemines, equivalente á una hectárea, 72 áreas, 87 centiáreas, 57 decímetros y 36 centímetros. . . 426 66

Otro trozo de tierra llamado la Punta de abajo de la Cañada, en el mismo término y partido; linda Saliente Higinio Torres y Antonio Muñoz; Mediodía Juan Muñoz y vertientes propias, y Norte Francisco Sánchez y Sánchez; su cabida dos fanegas, un celemin y tres cuartillos, equivalentes á 43 áreas, 93 centiáreas, 27 decímetros y 36 centímetros. . . 333 »

Otro trozo olivar secano con 41 pies mayores en el mismo término y partido, su cabida ocho celemines y dos cuartillos, igual á 46 áreas, 51 centiáreas y 24 decímetros; linda Saliente y Poniente vertientes propias; Mediodía Francisco Sánchez Sánchez, y Norte Joaquín Caravaca. . . 106 66

Una casa situada en término de Molina, partido de la Hornera, se compone de dos cuerpos con cá-

Pts. Cts.

maras, dos cuadras, corral, pajera, palas, mitad de balsa y era de trillar mieses; quélinda Saliente Francisco Sánchez Sánchez y camino servidumbre; Mediodía ejidos propios y era de trillar mieses; Poniente Luis Gomez y el citado Francisco, y Norte el antedicho Luis Gómez. . . 500 »

Sobre estas fincas existe un crédito hipotecario á favor de D. Ramón Casalduero Marín Altocea.

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de Molina, el día 13 de Junio á las cuatro de la tarde, por espacio de una hora.

Se advierte al deudor y á los licitadores:

1.º Que el dueño puede librar los bienes, pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.º del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Archena 6 de Junio de 1897.—Serafin Sánchez.

Número 2.249.

*Edicto de 1.ª subasta de fincas.*

Don Lorenze Martínez Muñoz, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 7 de Junio, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución urbana, correspondiente al primero, segundo y tercero trimestre de 1896-97, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

*Pueblo de Librilla.*

- Número 25.—Don Antonio Martínez Franco. Una casa en la calle de la Plaza, marcada con el número 4; valorada en. . . 1250 »
- Número 327.—Don Manuel Buendía Martínez. Una casa en la calle de la plaza, marcada con el número 32; valorada en. . . 750 »
- Número 207.—Don Fernando Franco Gil. Una casa en la de la Plaza, marcada con el núm. 3; valorada en. . . 700 »
- Número 201.—Don Juan Franco Aliaga. Una casa en la calle de Martínez, marcada con el núm. 18; y ha sido valorada en. . . 1000 »

La subasta se efectuará en Alhama oficina Agencia de esta localidad, el día 21 de Junio de 1897 á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes, pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros; y si careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el rematante se ha de obligar á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Librilla á 7 de Junio de 1897. —El Agente ejecutivo, Lorenzo Martínez.

**Sexta sección.**

Número 2.250.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OJÓS**

Don José Fernández Parra, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que el día veinte del actual de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Salas Capitulares ante la Comisión de Hacienda, la subasta para el arrendamiento durante el próximo año económico de 1897 á 1898 del arbitrio de uso voluntario de pesas y medidas, bajo el tipo de doscientas pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El rematante viene obligado á pagar los derechos de inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se anuncia por el presente, convocando licitadores á dicha subasta.

Ojós 6 de Junio de 1897.—José Fernández.

Número 2.251.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OJÓS**

Don José Fernández Parra, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que el día 20 del actual de diez á once de su mañana, tendrá lugar en estas Salas Capitulares, ante la Comisión de Hacienda, la subasta para el arriendo del impuesto establecido en la plaza de Alfonso XII, por la ocupación de los puestos públicos en el año económico próximo de 1897-98, bajo el

tipo de ciento veinticinco pesetas y consueción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El rematante viene obligado á pagar los derechos de inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se anuncia por el presente convocando licitadores á dicha subasta.

Ojós 6 de Junio de 1897.—José Fernández.

Número 2.246.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA**

**Alumbrado público.**

Don Juan Ros Navarro, Alcalde constitucional de esta villa de Molina.

Hago saber: Que el día 16 del actual de nueve, á diez de la mañana, tendrá lugar en esta Sala Consistorial y bajo mi presidencia, la primera subasta pública para el arriendo del servicio de alumbrado público de esta población durante el próximo año económico de 1897-98, bajo el tipo de 1.350 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se verificará por el sistema de proposiciones verbales y pujas á la llana, no admitiéndose aquéllas que excedan del tipo señalado y si las que sean por menos del mismo.

Para hacer proposiciones se requiere la presentación de la cédula personal y el depositar en el acto ó acreditar estarlo en arcas municipales ó del Tesoro, la cantidad de 77 pesetas 50 céntimos, ó sea el 5 por 100 del tipo de subasta.

El contratista ingresará en arcas municipales, como fianza en metálico para responder al cumplimiento del contrato, la cantidad equivalente al 10 por 100 de la en que se le adjudique el remate.

Los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, serán de cuenta del rematante.

Molina 6 de Junio de 1897.—Juan Ros.

**Octava sección.**

Número 2.241.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA**

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los dos carreteros y un arriero que el día veinticuatro de Abril último pasaban por la carretera de Vélez-Rubio á Puerto de Lumbreras y que entre las Ventas denominadas del Tío Gregorio y Tía Vicenta se cruzaron con el carro que conducía Agustín López

Andreu, en cuya ocasión se cayó la caballería menor que conducía el arriero, siendo atropellado por el indicado carro y á la vez atropelló también á Francisco Molina López, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración en la causa que por el indicado motivo se sigue; apercibiéndoles que caso de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Lorca á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y siete. —Antonio Campesino.—El Actuario, José Felices.

Número 2.253.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA RODA**

Don Federico Baudin y Capelo, Juez instructor de esta villa de La Roda y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Maria Juana Bautista Fernández, de diez y nueve años de edad, soltera, de regular estatura, color moreno, cara redonda guapa, pelo, cejas y ojos negros, viste traje claro, natural y vecina de esta villa y á Santiago Molina que le acompaña, casado, jornalero, de unos treinta y cuatro años, de regular estatura, color moreno, viste traje oscuro de lanilla y se ocupaba en sacar las heces del vino, vecino de Yecla; para que comparezcan dentro del término de diez días á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid»; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar, cuyos sujetos desaparecieron en la noche del primero al dos del corriente.

Y al propio tiempo se ruega y encarga á todos los individuos de la policía judicial y Autoridades, que procedan á su busca, captura y conducción á este Juzgado, pues así está mandado en causa sobre raptó.

Dado en La Roda á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y siete. —Federico Baudin.—P. S. M., Diego López de Haro.

**Anuncios.**

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico

oficial, sin el previo pago de su importe

**ALCALDÍAS** que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts

|  |      |
|--|------|
| AGUILAS, por la del arbitrio sobre uso de pesas y medidas. | 18 » |
| AGUILAS, por la de puestos públicos.                       | 18 » |
| OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal.      | 14 » |
| OJOS, por la de granos, pescados etc.                      | 15 » |
| RICOTE, por la de los consumos.                            | 21 » |

**OBRAS**

que se venden en la imprenta de este periódico.

Pesetas

|                          |      |
|--------------------------|------|
| Novísima Ley de Quintas. | 2 50 |
| Novísima Ley del Timbre. | 2    |
| Manual de Consumos.      | 2    |

Estas obras, forman unos tomos apropiados para llevarlos en el bolsillo y están encuadernados en tela, con mucho lujo á pesar de su baratura.

**FILIACIONES**

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.